

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA No.: 11001 40 03 041 **2020 – 00699 - 01**
ACCIONANTE: DANA KATHERIN RAMIREZ BELTRAN
ACCIONADA: ASEOCOLBA S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Debería proceder en primer lugar el Juzgado a resolver la impugnación formulada contra la Sentencia dictada el 05 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo solicitado por la accionante, sin embargo, se observa que se incurrió en causal de nulidad que afecta la actuación adelantada en primera instancia.

En efecto, téngase en cuenta que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad y sumariedad también lo es que la misma no es extraña a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes en el proceso las providencias proferidas al interior del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de notificar a los accionados sobre la admisión de la acción de tutela y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela en contra de ASEOCOLBA S.A. y posteriormente el día 05 de noviembre de 2020 profirió Sentencia, las cuales fueron notificadas a la Accionada al correo electrónico: aseocolba@grupocolba.com.

Es necesario precisar que la Accionada en su escrito de impugnación informa que no pudo ejercer su derecho de defensa en razón a que la

notificación de admisión de la Tutela fue enviada al correo antes mencionado y no al establecido para notificaciones judiciales que es: impuesto@grupocolba.com., tal como está consignado en certificado de existencia y representación legal allegado con la respectiva impugnación.

De igual manera, este estrado judicial una vez revisado el proceso, observa que las notificaciones a la parte accionada se realizaron a un correo diferente, inclusive al indicado por la Accionante en el escrito de Tutela, situación esta, que conlleva a concluir que la accionada ASEOCOLBA S.A. no logró ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción al que tiene derecho.

La situación descrita permite concluir que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2020, por lo que el a-quo, deberá rehacer la actuación, procediendo de conformidad a lo anotado en esta decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio proferido por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., el 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: DEVOLVER *el expediente al JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.; para que rehaga la actuación, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.*

Proceso No: 110014003041-2020-00699-01
Accionante: DANA KATHERIN RAMIREZ BELTRAN
Accionado: ASEOCOLBA S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9289e124ee87ba8ba271e5c41ceb1fc976abd947ea52bf0400cd2e7d218597**

Documento generado en 09/12/2020 02:35:12 p.m.